

Tensiones jurisprudenciales en la aplicación de la caducidad a la reparación directa en delitos de lesa humanidad: un análisis cualitativo de la divergencia interpretativa tras las sentencias de unificación de la Corte Constitucional y Consejo de Estado en el año 2020¹.

Erik Alexander Giraldo Marín²

Resumen: en nuestro ordenamiento jurídico, la caducidad se considera como una sanción procesal de orden público. Sin embargo, en un contexto afectado por la violencia, como el colombiano, ha sido necesario flexibilizarla en el derecho contencioso-administrativo. Desde la expedición del Decreto 01 de 1984, las altas cortes han ajustado los términos procesales, generando divergencias en la aplicación de la caducidad en casos del medio de control de reparación directa por delitos de lesa humanidad. Si bien en el año 2020 el Consejo de Estado y la Corte Constitucional emitieron sentencias de unificación estableciendo parámetros sobre este término de caducidad, algunos magistrados manifestaron posturas discrepantes en sus salvamentos de voto y posteriormente en sentencias de tutela, invocando sentencias de la Corte IDH integrantes del bloque de constitucionalidad, así como la aplicación de normas de ius cogens y la afectación al acceso a la justicia de las víctimas. Por lo que este estudio examina y analiza las tensiones jurisprudenciales de estas sentencias, desde un enfoque cualitativo y crítico del análisis de la jurisprudencia nacional e internacional.

Palabras clave: caducidad; jurisprudencia; justicia; reparación directa; contencioso-administrativo.

¹ Artículo para optar al título de abogado. Asesor temático Juan Pablo Vásquez Castañeda. Artículo de revisión.

² Estudiante de décimo semestre de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó. Correo electrónico: erick.giraldoma@amigo.edu.co

Abstract: In our legal system, forfeiture is considered a procedural sanction of public order. However, in a context affected by violence, such as the Colombian context, it has been necessary to make it more flexible in contentious-administrative law. Since the issuance of Decree 01 of 1984, the high courts have adjusted the procedural terms, generating divergences in the application of the statute of limitations in cases of the means of control of direct reparation for crimes against humanity. In spite of the fact that in 2020 the Council of State and the Constitutional Court issued unification rulings establishing parameters on this statute of limitations, some magistrates expressed discrepant positions in their dissenting opinions and later in tutela rulings, invoking judgments of the Inter-American Court of Human Rights that are part of the block of constitutionality and on the application of jus cogens norms, as well as the impact on the victims' access to justice. Thus, this study examines and analyzes the jurisprudential tensions in these rulings from a qualitative and critical perspective, drawing on the analysis of both domestic and international case law.

Keywords: expiry date; jurisprudence; justice; direct reparation; contentious-administrative.

Introducción

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece la responsabilidad extracontractual y patrimonial del Estado por hechos u omisiones. Este mandato constitucional ha tenido un importante desarrollo tanto a nivel legislativo como jurisprudencial, especialmente en lo referente al término que tiene una persona para solicitar el resarcimiento del daño causado, es decir, para activar el aparato jurisdiccional y evitar que su derecho a reclamar la reparación prescriba, en aplicación del principio *pro actione*.

A pesar de los esfuerzos jurisprudenciales para establecer un consenso uniforme sobre el cómputo del término de caducidad en los procesos de reparación de víctimas de daños imputables al Estado, persisten discrepancias. Aunque el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han emitido sentencias de unificación en el año 2020 para fijar parámetros claros, algunos magistrados han salvado sus votos o se han apartado de estos precedentes, lo que ha

generado una percepción de desprotección en las víctimas, quienes sienten que sus derechos de reparación han sido menoscabados.

Frente a este panorama, el presente trabajo de investigación busca responder a la pregunta: ¿Cuáles son las tensiones jurisprudenciales de la caducidad de la reparación directa en delitos de lesa humanidad después de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en el año 2020? Para abordar esta cuestión, el objetivo general se enfoca en determinar las tensiones de las sentencias SU 312 de 2020 de la Corte Constitucional y la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 (radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01) del Consejo de Estado.

Finalmente, se proponen tres objetivos específicos: En primer lugar, se propone analizar los antecedentes jurisprudenciales sobre la caducidad de la reparación directa en casos de delitos de lesa humanidad, partiendo de las sentencias de unificación emitidas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional. En segundo lugar, se pretende identificar los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el año 2018 hasta el año 2024 respecto a la caducidad de la reparación directa en estos casos, y finalmente, se busca analizar las tensiones que genera las reglas de caducidad establecidas en la jurisprudencia, específicamente en las sentencias de unificación, en lo que respecta al acceso a la administración de justicia en casos de delitos de lesa humanidad.

La problemática sobre la caducidad en los casos de crímenes de lesa humanidad plantea desafíos fundamentales para el acceso efectivo a la justicia y la adecuada reparación de las víctimas. Estos crímenes, por su magnitud y violación a los derechos humanos, requieren un enfoque jurídico que no se limite a las barreras procesales tradicionales, como la caducidad. En este contexto, es indispensable evaluar si las disposiciones jurídicas vigentes y las interpretaciones jurisprudenciales responden adecuadamente a la necesidad de justicia y reparación integral. Bajo lo anterior, en Colombia, el acceso a la justicia enfrenta diversas barreras, entre ellas: i) las limitaciones económicas que sufren las víctimas para trasladarse a los tribunales; ii) las dificultades derivadas de la geografía y los problemas de transporte; y iii) el desconocimiento de los afectados sobre sus derechos y los mecanismos legales disponibles. Estas

barreras obstaculizan o dificultan la participación en los procesos judiciales (Guzmán, 2009, p. 211).

Por lo que este estudio busca aportar al debate sobre la tensión existente en la jurisprudencia entre el derecho de las víctimas a ser reparadas y las limitaciones procesales, examinando si las herramientas jurídicas actuales garantizan el cumplimiento de los principios de verdad, justicia y reparación en el marco de los delitos de lesa humanidad.

Metodología

Este trabajo de investigación se propone utilizar un enfoque cualitativo que, según Valladolid y Chávez (2020) es verdaderamente aplicable en la labor del jurista para solucionar los problemas que surgen en la realidad socio-jurídica. Ahora se reconoce que este enfoque también es útil para tratar temas contemporáneos como la inseguridad jurídica. Es decir, que este enfoque es el idóneo para desarrollar este trabajo de investigación. Se emplea un diseño cualitativo basado en análisis documental y jurídico, centrado en la revisión y análisis de una amplia gama de fuentes jurisprudenciales, bibliográficas, incluyendo libros, tesis, proyectos de grado y artículos académicos relevantes para el tema de estudio. Botero Bernal (2003) sostiene que la investigación donde se utiliza el método documental y/o bibliográfico goza de credibilidad entre los investigadores y gobierna en su mayoría el quehacer jurídico.

Dicho lo anterior, el análisis siguió un proceso de codificación abierta y axial (Strauss & Corbin, 2002), identificando categorías emergentes en la jurisprudencia y contrastándolas con la doctrina. Se priorizó la interpretación contextual, vinculando los hallazgos con el marco teórico. Por lo que se empleó un enfoque dogmático, analítico o exploratorio que busca comprender y explicar los conceptos jurídicos desde una perspectiva crítica y reflexiva. Se empleará un enfoque analítico para examinar la normativa, jurisprudencia y doctrina relacionada con el tema de investigación.

La recolección de datos se basó en técnicas de análisis documental, esta se alcanzó mediante la utilización de bases de datos de revistas especializadas e indexadas, repositorios de distintas universidades del país, así como el motor de búsqueda de jurisprudencia de la relatoría del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, lo cual deja ver que se realizó una búsqueda

integral de documentos científicos y literatura especializada donde se identificó y recopiló los datos relevantes para el análisis e integración en el trabajo de investigación. Al utilizar este método, la bibliografía no se limita a ser una simple lista de textos por consultar, sino que se convierte en una técnica de investigación que se encarga de recopilar, organizar, difundir y recuperar información presente en las publicaciones impresas, mediante un trabajo riguroso (Botero Bernal, 2003 como se citó en Botero Bernal 2016).

La extinción del derecho de acción: la caducidad en el contexto de los delitos de lesa humanidad.

Según Fonseca Jaramillo, (2004) en Colombia, es a partir de la entrada en vigor del código de procedimiento civil que la caducidad viene siendo reconocida. Este concepto jurídico implica la pérdida del derecho a ejercer una acción judicial debido al transcurso del tiempo que se fundamenta en la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso, evitando que las situaciones legales queden indefinidamente sin resolución judicial, puesto que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Constitución Política, 1991, Art. 228); en consecuencia, el marco legal de este precepto es amplio, estableciendo plazos específicos para la presentación de acciones judiciales, bajo riesgo de que se declare la caducidad. Esta caducidad puede ser declarada por el juez al evaluar la admisibilidad de la demanda, lo que podría conllevar el rechazo de esta (Ley 1437 de 2011, Art. 169). Esta medida se justifica "por razones de economía procesal y seriedad" (Betancur Jaramillo, 1992, p. 156)

En sentencia C-574/98, emitida por la Corte Constitucional (1998), dejó sentada su posición respecto a la definición del concepto de la caducidad, indicando que se refiere a la extinción del derecho a la acción por diversas razones, como el paso del tiempo. Si el demandante no presenta su demanda dentro de los plazos establecidos, dicho derecho se extingue sin posibilidad de justificación para su reactivación. Estos plazos son esenciales para la seguridad jurídica y el interés general. En la misma línea, el Consejo de Estado ha sostenido que la caducidad se produce cuando se agota el plazo legal para presentar una acción. Es la consecuencia que establece la ley por la falta de ejercicio oportuno del derecho de acción. (CE, Sala Contenciosa Administrativa, 2013, Rad.07001-23-31-000-2001-01356-01(25712).

Y más recientemente, la misma corporación señaló, que la caducidad es una limitación ineludible que impide ejercer el derecho de acción si no se actúa dentro del plazo legal, y la misma funciona como una sanción automática, que extingue el derecho a reclamar o solicitar protección judicial si no se presenta la demanda a tiempo, resultando en la pérdida definitiva de la facultad de accionar. (Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección C, 2020, Rad 76001-23-31-000-2011-0184101 (55761)).

Doctrinalmente, la concepción de la caducidad se alinea con el desarrollo jurisprudencial, para Torres e Iregui-Parra (2020) la caducidad tiene como objetivo asegurar el principio de seguridad jurídica y prevenir la creación de una incertidumbre constante respecto a la plena eficacia de las normas (P. 229), En el mismo sentido Tobar Vallejo (2022) señala que la caducidad cumple con tres funciones esenciales. En primer lugar, asegura que todos los ciudadanos tengan acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones. En segundo lugar, garantiza la seguridad jurídica, tanto para el Estado como para los ciudadanos, en la resolución de conflictos y la protección de sus derechos. Finalmente, debido a su carácter sancionador por el transcurso del tiempo, la caducidad actúa como una herramienta de descongestión judicial, permitiendo al juez rechazar la demanda. (p. 4).

Por otro lado, en estudio de una demanda de inconstitucionalidad, La Corte Constitucional, en la sentencia C-644 de 2011, reiterando su jurisprudencia y citando a Santofimio Gamboa (2004, p. 211), describe el medio de control de la reparación directa como una “acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible”, mediante la cual una persona que se siente lesionada o afectada puede solicitar a un juez contencioso-administrativa la reparación del daño sufrido y el reconocimiento de las indemnizaciones correspondientes (citado en Corte Constitucional, 2011). Este enfoque se desarrolla conforme al artículo 90 de la Constitución, que establece la responsabilidad del Estado cuando se demuestran tres requisitos: i) daño antijurídico, ii) imputabilidad al Estado, y iii) existencia de un nexo causal (Arenas Mendoza, 2020). Estos elementos deben probarse para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado.

Entendido lo anterior, en lo que concierne a esta investigación; los delitos y/o crímenes de lesa humanidad se encuentran de manera anunciada en el Estatuto de Roma, que, en palabras de Ferreira, M. (2007) son “los actos que enumera el art. 7 del Estatuto de la Corte Penal

Internacional (...) son cometidos en forma generalizada o sistemática contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque” (p. 6). Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-578 de 2002, al estudiar la constitucionalidad Ley 742 de 2002 Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, señaló que el término "crímenes de lesa humanidad" se emplea para actos describir atroces perpetrados de forma generalizada o sistemática contra una población civil, ya sea en contextos un enfrentamiento bélico internacional, un conflicto armado interno o en tiempos de paz.

De manera similar, la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria en Colombia ha señalado que, para que se configure un delito de lesa humanidad, es necesario verificar: **I)** El ataque contra la población civil debe ser realizado con conocimiento pleno del agente, siguiendo las conductas del artículo 7.1 del Estatuto de Roma, para cumplir los planes de quienes lo ordenaron. **II)** Se requiere un móvil, que puede estar basado en cualquier factor que cohesione al grupo atacado, sin limitarse a motivos raciales, nacionales, religiosos o políticos. **III)** El ataque debe ser generalizado, es decir, masivo, frecuente, ejecutado colectivamente y con gravedad considerable, además de sistemático, cuidadosamente planificado y dirigido contra una población civil. **IV)** Las conductas deben ser realizadas por agentes del Estado o particulares con su aprobación, o sin relación con el Estado, para ser consideradas delitos de lesa humanidad. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal - sala de decisión de tutelas n: 2, STP8765, 2022)

En este escenario, resulta pertinente señalar que Colombia ha sido profundamente afectada por la violencia, ejercida por diversos actores del conflicto, incluyendo guerrillas, grupos paramilitares y fuerzas armadas (Giraldo Restrepo, 2008, p. 228). Esta situación ha llevado a las víctimas a responsabilizar al Estado y recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa, mediante la acción de reparación directa, para obtener compensación por los daños sufridos.

En virtud de lo expuesto, la jurisprudencia de las altas cortes, tanto antes como después de 2020, no ha mantenido un criterio uniforme en la aplicación de la caducidad en demandas de reparación directa relacionadas con crímenes de lesa humanidad. Para respaldar la afirmación de que, antes de 2020, la jurisprudencia no había sido uniforme ni existían criterios orientadores claros para que los jueces fallaran en este tipo de procesos, el Tribunal Administrativo del Casanare en un proceso de reparación directa por graves violaciones a los derechos humanos

remitió el expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01 al Consejo de Estado para que unificara jurisprudencia, fundamentó la necesidad de la unificación de la jurisprudencia al decir:

Las Posiciones de los dos órganos de cierre (Corte Constitucional / Consejo de Estado) y de las Secciones en particular H. Consejo de Estado, no tienen criterios uniformes respecto de hechos que puedan encasillarse dentro de la presunta violación del Derecho Internacional Humanitario y de Derechos Humanos y cuyas demandas no se presentaron dentro de los dos años establecidos en la ley para el efecto (artículo 164, numeral 2 literal i) y que nos permitan a los jueces no solo de Casanare sino de todo el país acogerlos en respeto de los precedentes horizontales y verticales. Además, la inexistencia de criterios uniformes choca contra el principio de seguridad jurídica que es uno de los fundamentos de todo Estado de Derecho (Tribunal administrativo de Casanare - Auto de 19 de diciembre de 2017, Mp: José Antonio Figueroa)

La Sección Tercera del Consejo de Estado conoció el proceso y decidió resolver la apelación, unificando jurisprudencia en virtud del artículo 270 de la Ley 1437 de 2011. Es así que, a través de la sentencia del 29 de enero de 2020 (radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01), la alta corporación estableció reglas en cuanto a la caducidad de las pretensiones indemnizatorias relacionadas con delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y otros casos de responsabilidad patrimonial del Estado, i) el término para demandar es el establecido por el legislador; ii) dicho plazo, excepto en desaparición forzada con regulación específica, se cuenta desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación del Estado por acción u omisión; y iii) el plazo no corre cuando existan circunstancias que impidan materialmente el ejercicio de la acción, iniciándose una vez superadas.

La anterior decisión fue respaldada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU 312 de 2020, lo que en un principio se demostró como un criterio estable bajo el principio del *stare decisis*, vinculante para los jueces de la misma corporación y de menor jerarquía, fue cuestionado por varios magistrados de ambas cortes, quienes se apartaron de esta postura unificadora, reflejando su discrepancia en los salvamentos de voto de las sentencias.

Ahora bien, para demostrar que la jurisprudencia posterior al 2020 no ha sido unísona; se presentan relevantes consideraciones o antecedentes jurisprudenciales en su gran mayoría de

sentencias de tutela, posteriores al 29 de enero de 2020 sobre la aplicación de la caducidad en demandas de reparación directa por delitos de lesa humanidad, establecidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en las sentencias de unificación del año 2020, siguiendo la estructura lógica utilizada en las sentencias, de la siguiente manera:

Tabla 1. Cuadro de análisis jurisprudencial en orden cronológico de Providencias proferidas por la Corte Constitucional y Consejo de Estado de Colombia a partir del 29 de enero de 2020.

#	Corporación Magistrado Ponente	Sentencia	Partes	Problema jurídico	Ratio decidendi	Concede / No concede
1	Consejo de Estado – sala plena – sección tercera Magistrado Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico	Sentencia 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) de 29 de enero de 2020	Accionante: Juan José Coba Oros Y Otros Accionado: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional Y Otros	El problema jurídico radica en resolver si la demanda se presentó o no en oportunidad, considerando la interpretación y aplicación del término de caducidad en los procesos de reparación directa relacionados con crímenes de lesa humanidad, y las excepciones aplicables cuando se afectan de manera	La ratio decidendi de la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 fijó reglas al establecer que el término de caducidad de dos años para los procesos de reparación directa aplica también a crímenes de lesa humanidad, computándose desde el momento en que el afectado conoció o debió conocer la participación del Estado; se unifica la jurisprudencia para garantizar seguridad jurídica, se reconocen excepciones cuando existen impedimentos materiales para ejercer el derecho de acción. Asimismo, se aclara que la imprescriptibilidad de la acción penal por estos delitos también se extiende a la responsabilidad patrimonial del Estado en el sentido de que la imprescriptibilidad penal de los delitos de lesa humanidad opera hasta que se identifique y vincule a los responsables, y que, en materia de	No concede y, en cambio, fija reglas jurisprudenciales.

				ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.	reparación directa, el término de caducidad no corre hasta que se cuente con elementos para deducir la participación del Estado y se advierta la posibilidad de imputarle responsabilidad. Hubo dos salvamentos de voto.	
2	Corte Constitucional - sala plena Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez	Sentencia SU312/20 de trece de agosto de 2020	Accionante: Nelcy Elizabeth Jaramillo Zapata Accionado: Tribunal Administrativo de Antioquia.	Correspondió a la Corte Constitucional determinar si con la declaratoria de caducidad de una demanda de reparación directa hubo una violación directa a la constitución y un defecto sustantivo y fáctico, asimismo si hubo desconocimiento al precedente judicial,	La Corte Constitucional determinó que el Tribunal Administrativo de Antioquia no vulneró los derechos fundamentales de la accionante, ya que la declaración de caducidad de la demanda de reparación directa se basó en una interpretación razonable y conforme con la jurisprudencia vigente. Sobre la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 29 de enero de 2020, la Corte indicó que extender la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad a la caducidad de la acción de reparación directa no es necesaria, pues ambas figuras tienen fundamentos distintos y el plazo en la jurisdicción administrativa ya garantiza seguridad jurídica y acceso a la justicia. Además, la Corte concluyó que la aplicación del término de	No concedió, pero unificó jurisprudencia.

				<p>al no extenderse la imprescriptibilidad de la acción penal a la acción de reparación directa y, por tanto, inaplicar el término de caducidad, al no analizar las pruebas que demuestran que el daño tiene origen en un delito de lesa humanidad.</p>	<p>caducidad del artículo 164 del CPACA era pertinente, dado que casi diez años pasaron entre el conocimiento del daño y la demanda. Recalcó que los derechos de las víctimas pueden protegerse también mediante indemnizaciones administrativas y decisiones de la justicia transicional. En consecuencia, confirme los fallos del proceso de reparación directa.</p>	
3	<p>Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso administrativo</p>	<p>Sentencia de tutela 11001-03-15-000-2020-05214-00(AC) de</p>	<p>Accionante: Oscar Henry Sánchez Rozo</p> <p>Accionado:</p>	<p>El problema jurídico se circunscribe a determinar si la acción de tutela interpuesta cumple con los requisitos necesarios para</p>	<p>El Consejo de Estado no tuteló los derechos invocados por los accionantes, puesto que en primer lugar la sentencia del 29 de enero de 2020, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado era aplicable al caso porque fue aprobada por el Quorum mayoritario y por el carácter unificador que vincula a los jueces para aplicarla</p>	<p>No concedió</p>

<p>Sección Segunda</p> <p>Magistrado Ponente:</p> <p>Rafael Francisco Suárez Vargas</p>	<p>quince de abril de 2021</p>	<p>Tribunal Administrati vo de Cundinamar ca.</p>	<p>controvertir la decisión del 27 de mayo de 2020, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en el proceso de reparación directa con radicación 11001-33-43-063- 2018-00277-01. Si se determina que sí cumple con estos requisitos, se examinará si la adopción de dicha decisión ha vulnerado los derechos</p>	<p>en la medida que la sentencia fijó criterios que son claros para aplicar el fenómeno de la caducidad. Por lo que concluyó que no se podía aplicar la sentencia de la Corte DIH en los casos Órdenes de Guerra y otros vs. Chile» y «Almonacid Arellano y otros vs. Chile por cuanto no se interpretó la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, indicó que no hubo defectos por desconocimiento de precedente, decisión sin motivación, procedimental y violación directa de la Constitución.</p>	
---	--	---	---	--	--

				<p>fundamentales del accionante, tales como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en virtud de la declaración de caducidad del medio de control.</p>		
4	<p>Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso administrativo - Sección Tercera</p>	<p>Sentencia de tutela 11001-03-15-000-2020-04068-01(AC) de treinta de abril de 2021</p>	<p>Accionante: Guillermina Mora Y Otros</p> <p>Accionado: Tribunal Administrativo De Casanare</p>	<p>El problema jurídico se fijó en decidir si revoca, confirma o modifica la decisión del 26 de octubre de 2020 del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, que negó las pretensiones de la</p>	<p>El Consejo de Estado accedió a tutelar los derechos vulnerados, por lo que dejó sin efectos la sentencia del Tribunal Administrativo de Casanare dentro del medio de control de reparación directa no. 85001-33-33-001-2014-00163-01 y ordenó emitir otra providencia. Concluyó la sala que al aplicar las reglas de unificación de la sentencia de la Sección Tercera del 29 de enero de 2020, se alteró el presupuesto procesal e impidió el acceso a la justicia de quienes reclamaron antes de dicha</p>	<p>Concedió</p>

	Magistrado Ponente: Ramiro Pazos Guerrero			acción de tutela. Para ello, se debe determinar si en la providencia del 12 de marzo de 2020, donde el Tribunal Administrativo de Casanare que revocó la sentencia de primera instancia y declaró probada la excepción de caducidad, se incurrió en los defectos señalados en la acción constitucional.	postura por delitos de lesa humanidad, así pues, al declararse la caducidad del medio de control se desconoció a todas luces el precedente de la corte IDH en sentencia Órdenes Guerra y otros vs. Chile, pues tal sentencia es vinculante para el juez administrativo al ser parte del bloque de constitucionalidad. Con lo anterior, concluye la sala que se incurrió en un desconocimiento del precedente debido a que el ciudadano no puede verse afectado por cambios jurisprudenciales repentinos y, además, la autoridad accionada omitió la realización del control convencional a la que estaba llamada.	
5	Consejo de Estado - Sala de lo	Sentencia de tutela 11001-03-	Accionante: Rosa Nelly Taborda	El problema jurídico se planteó en su tenedor literal de la	El Consejo de Estado denegó la solicitud de amparo, por cuanto no se configuró ningún defecto fáctico, ni desconocimiento del	No concedió

<p>Contencioso administrativo - Sección Quinta</p> <p>Magistrado Ponente: Rocío Araújo Oñate (E)</p>	<p>15-000-2021-01252-01(AC) de veintinueve de julio de 2021</p>	<p>Galvis</p> <p>Accionado: Consejo De Estado – Sección Tercera – Subsección A</p>	<p>siguiente manera: “¿Vulneró el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A los derechos fundamentales invocados por presuntamente incurrir en los defectos fáctico y por desconocimiento del precedente, al proferir el auto del 31 de julio de 2020, a través del cual confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, que rechazó la demanda del medio de control</p>	<p>precedente al aplicar la sentencia de unificación proferida el 29 de enero de 2020, pues aunque con anterioridad a la sentencia existía un disparate en los propiciamientos los jueces podían aplicar cualquiera de las posturas existentes, no obstante; tanto el tribunal como el Consejo de Estado emite su decisión en un -”análisis probatorio ajustado y razonable” por lo que no existió tampoco defecto fáctico por errónea valoración probatoria</p>	
--	---	---	--	--	--

				reparación directa, ejercido por la accionante y otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por haber operado el fenómeno de la caducidad?”		
6	Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso administrativo - Sección Tercera	Sentencia de tutela 11001-03-15-000-2021-00097-01 (AC) de 30 de agosto de 2021	Accionante: Virginia Castañeda Téllez Y Otros Accionado: Tribunal Administrativo de	El problema jurídico central de la sentencia radica en determinar si el Tribunal Administrativo de Casanare vulneró el derecho al debido proceso de los accionantes al declarar la caducidad	La corporación amparó los derechos vulnerados y anuló el auto del 23 de julio de 2020 del Tribunal Administrativo de Casanare en el proceso de reparación directa No. 85001-33-33-001-2017-00507-01, ordenando una nueva decisión. La fundamentación se basó en el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, considerando que, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Órdenes Guerra Vs. Chile, las acciones judiciales por crímenes atroces son imprescriptibles. La corporación	Concedió

	Magistrado Ponente: Alberto Montaña Plata		Casanare	del medio de control de reparación directa en el proceso No. 85001-33-33-001-2017-00507-0	afirmó que Colombia debe acatar esta interpretación sin que las sentencias de unificación del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional limiten la aplicación del control de convencionalidad, salvo que exista una sentencia que declare la exequibilidad del artículo 164 del CPACA respecto a la Convención. Además, argumentó que usar precedentes internos, como las sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, para negar derechos a víctimas de crímenes atroces viola la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que exige el cumplimiento de los tratados y sus interpretaciones de buena fe.	
7	Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso administrativo	Sentencia de tutela 11001-03-15-000-2021-06637-00(AC) de	Accionante: Martha Lucía Torres Miranda Y Otros	El problema jurídico se basa en verificar si la acción de tutela cumple con los requisitos generales para su admisión y, si es así, se evaluará	El Consejo de Estado declaró improcedente la acción constitucional y por ende denegó la protección de los derechos invocada. Fundamentó su decisión en la no configuración de defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial, puesto que, aunque la demanda se presentó antes de la Publicación de la sentencia de	No concedió

<p>Sección Tercera</p> <p>Magistrado Ponente:</p> <p>Nicolás Yepes Corrales</p>	<p>diecinueve de noviembre de 2021</p>	<p>Accionado:</p> <p>Sección Tercera Del Consejo De Estado Y Otro</p>	<p>si la providencia cuestionada incurrió en las causales específicas de procedencia.</p> <p>La Sala limitó su análisis a la sentencia del 5 de marzo de 2021 emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, que resolvió el trámite ordinario y se basó en la caducidad. Por lo que el estudio se enfocará en los argumentos relacionados con el término de</p>	<p>unificación del 29 de enero de 2020, Proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, era aplicable la misma, debido a que unificó el precedente judicial en busca de garantizar los principios constitucionales y posturas distintas.</p>	
---	--	--	---	--	--

				caducidad.		
8	Corte Constitucional Magistrado Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera	Sentencia T-044/22 de catorce de febrero de 2022.	Accionante: Guillermina Mora y otros Accionado: Tribunal Administrativo del Casanare	Correspondió a la Corte Constitucional dar respuesta a la pregunta “¿la autoridad accionada vulneró los derechos invocados al aplicar al caso sub examine las reglas de una sentencia de unificación que se profirió durante el trámite del recurso de apelación?”	La Corte Constitucional encontró que se desconoció el precedente judicial, ya que el Tribunal Administrativo de Casanare, al aplicar las reglas de la sentencia del 29 de enero de 2020, no consideró lo dispuesto en la Sentencia SU-406 de 2016, que exigía evaluar las circunstancias del caso concreto. Además, la Sala identificó un defecto procedimental absoluto por la omisión de la fase de alegatos, vulnerando el debido proceso.	Concedió
9	Corte Constitucional	Sentencia T-210/22 de diez de junio de	Accionante: Virginia Castañeda Téllez y	Le correspondió a la Sala responder “¿el Tribunal Administrativo de Casanare vulneró los	La Sala de Revisión examinó los defectos señalados en relación con la decisión del 23 de julio de 2020 del Tribunal Administrativo de Casanare y concluyó que se aplicó correctamente el precedente sobre la caducidad de la acción de	No concedió

	Magistrado Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera	2022	otros Accionado: Tribunal Administrativo de Casanare	derechos invocados por los accionantes al declarar la caducidad de la acción de reparación directa, con fundamento en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que fue expedida con posterioridad a la interposición de la demanda?	reparación directa, alineándose con la jurisprudencia constitucional. Además, indicó la sala que se garantizó a la demandante la oportunidad de argumentar su imposibilidad de presentar la demanda dentro del plazo legal. En consecuencia, la sala determinó que no se vulneraron los derechos de igualdad, debido proceso, reparación integral y acceso a la justicia.	
10	Corte Constitucional - sala plena	Sentencia SU216/22 de dieciséis de junio	Accionante: Raissa Morella Carrillo Villamizar y	La Sala Plena de la Corte Constitucional debía determinar si la Subsección A de la Sección Tercera	La Corte Constitucional, en revisión, declaró improcedente el amparo solicitado y confirmó las sentencias del Consejo de Estado. Al resolver el problema jurídico, la Corte no encontró defectos por violación directa de la Constitución,	No concedió

<p>Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo</p>	<p>de 2022</p>	<p>otros</p> <p>Accionado: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”.</p>	<p>del Consejo de Estado, al confirmar la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró la caducidad de una acción de reparación directa contra el Estado, incurrió en varios defectos. Estos defectos incluyen: un defecto sustantivo por la aplicación exegética del término de caducidad, la violación directa a la constitución y defecto procedimental, y si estas fallas afectaron</p>	<p>procedimental ni sustantivos por aplicación exegética de la ley o falta de enfoque constitucional. Concluyó que la interpretación del término de caducidad por el Consejo de Estado no vulneró derechos fundamentales, ya que no se justificó la necesidad de flexibilizar el cómputo de caducidad. Además, la Corte argumentó que, aunque se solicitó audiencia de conciliación extrajudicial dentro del término de caducidad, la demanda no se presentó en el plazo adicional de tres meses, lo que llevó a la declaración de caducidad; las circunstancias alegadas, como el estado de coma del poderdante, no justificaron la demora, ya que el daño ya era conocido.</p>	
--	----------------	---	--	--	--

				los derechos fundamentales de los demandantes.		
1 1	Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso administrativo - Sección Segunda Magistrado Ponente: Rafael Francisco Suárez	Sentencia de tutela 11001-03-15-000-2022-01694-01 de siete de julio de 2022	Accionante: José Barón Uribe y otros Accionado: Tribunal Administrativo de Casanare	El problema jurídico analiza, en primer lugar, si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad para cuestionar la providencia del 16 de septiembre de 2021, emitida por el Tribunal Administrativo de Casanare en el proceso de reparación directa por la muerte violenta de Ananías Barón Rodríguez a	El Consejo de Estado amparó los derechos invocados, revocando la providencia emitida el 16 de septiembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Casanare y ordenando una nueva decisión. Justificó esta acción en el desconocimiento del precedente jurisprudencial, pues en 2015, cuando se inició la demanda contra el Estado, la postura mayoritaria de la Sección Tercera era no aplicar la caducidad en casos de crímenes de lesa humanidad y graves violaciones de derechos humanos, dada su naturaleza imprescriptible. La sala mostró inaplicable el fallo de unificación de enero de 2020 para determinar el inicio del término de caducidad, ya que dicho fallo fue posterior a la demanda y no especificó efectos retroactivos. Por tanto, el Consejo concluyó que procedía el amparo por desconocimiento del precedente, al no encontrar en la providencia	Concedió

	Vargas			<p>manos del Ejército Nacional, en la cual se declaró la caducidad del medio de control. Si la tutela es procedente, se evaluará si dicha providencia vulneró derechos fundamentales como el acceso a la justicia, integridad personal, igualdad, debido proceso y reparación integral.</p>	<p>impugnada un análisis específico del caso, aplicando de manera automática la sentencia de unificación.</p>	
1 2	<p>Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso administrativo</p>	<p>Sentencia de tutela 11001-03-15-000-2022-01814-01</p>	<p>Accionante: Dora Cecilia Forero De Achagua Y</p>	<p>Analizó la sala los criterios que debe seguir el juez al decidir en procesos sobre la responsabilidad del</p>	<p>El Consejo de Estado concedió la protección de los derechos invocados como violentados por el Tribunal Administrativo de Casanare y, en cambio, dejó sin efectos la sentencia dentro del proceso de reparación directa con el radicado 85001-33-33-001-2015-00414-01, por lo que</p>	<p>Concedió</p>

<p>ivo - Sección Primera Magistrado Ponente: Oswaldo Giraldo López</p>	<p>de veintinuev e de septiembre de 2022</p>	<p>Otros Accionado: Tribunal Administrati vo De Casanare</p>	<p>Estado por posibles delitos de lesa humanidad, incluyendo la posibilidad de inaplicar o hacer excepciones a las reglas generales sobre la caducidad de la acción, debido a la gravedad de estos hechos y sus consecuencias para las víctimas y sus familias, quienes enfrentan dificultades adicionales para actuar oportunamente.</p>	<p>ordenó emitir otra decisión. Fundamentando su decisión en la conclusión de que el tribunal demandado no realizó el control oficioso de convencionalidad solicitado, ni evaluó las pruebas del expediente en relación con la gravedad de los delitos de lesa humanidad sufridos por Leonardo Achagua Forero para establecer cuándo la parte actora conoció o debió conocer la participación de miembros del Ejército Nacional en la muerte de Leonardo, y así imputar responsabilidad al Estado, el tribunal se limitó a la narración de los hechos en la demanda ordinaria de reparación directa, sin considerar las circunstancias y posibles autores de la muerte</p>	
--	--	--	---	--	--

1 3	Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso administrativo - Sección Cuarta Magistrado Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto	Sentencia de tutela 11001-03-15-000-2021-11153-01 de tres de noviembre de 2022	Accionante: Gloria Damaris Gallego Serna Y Otros Accionado: Tribunal Administrativo de Antioquia.	El problema jurídico planteado fue determinar si debe revocar la sentencia de tutela de primera instancia, emitida por la Sección Primera del Consejo de Estado, que negó la tutela, y en su lugar, conceder las pretensiones de los demandantes. Esto se basa en el argumento de que la providencia demandada desconoció precedentes judiciales y cometió un error fáctico al aplicar la caducidad en un caso de graves	El Consejo de Estado concedió las pretensiones de la acción constitucional y revocó la sentencia del 18 de noviembre de 2021 emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, ordenando una nueva decisión. El fundamento se basó en la incorrecta aplicación de la subregla II de la sentencia de unificación de enero de 2020, ya que la demanda de reparación presentada en marzo de 2014 fue oportuna. Se demostró que el término de caducidad no debía contarse desde el reconocimiento del cuerpo, pues en ese momento no había certeza de la implicación estatal en la muerte, sino desde la admisión de los demandantes como víctimas en el proceso penal, garantizando así el acceso a la justicia.	Concedió
--------	---	---	--	--	--	----------

				violaciones de derechos humanos, relacionado con la ejecución extrajudicial de Henry Gallego Serna		
1 4	Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso administrativo - Sección Segunda Magistrado Ponente: Rafael Francisco	Sentencia de tutela 11001 03 15 000 2022 01335 02 de dos de marzo de 2023	Accionante: Constanza Judith Alfonsina Turbay Cote Accionado: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A	El problema jurídico consistió en determinar si la acción de tutela cumplía con los requisitos para impugnar la providencia del 30 de julio de 2021 emitida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en el proceso de reparación directa	El Consejo de Estado tuteló los derechos fundamentales, debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Concluyó, que hubo un defecto sustantivo por desconocimiento de precedente jurisprudencial y por ende se debe dar aplicación a la tercera regla fijada en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, al no inaplicarse el término de caducidad cuando se observe un impedimento material para emprender la acción, por lo que indicó que al determinar la caducidad de una acción de reparación directa basada en el daño causado por el Estado, se pueden flexibilizar los requisitos normativos según las circunstancias. Aunque la aplicación de la	Concedió

Suárez Vargas			radicado como 18001 23 31 000 2004 00102 01. Si se cumplía este requisito, se evaluaría si el fallo en cuestión vulneró los derechos fundamentales de acceso a la justicia, igualdad, dignidad y debido proceso, en relación con los hechos establecidos sobre la zona de despeje, y de acuerdo con las reglas de decisión de la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020.	norma puede ser estricta en ciertos casos, en situaciones como la que se estudió, el daño continuado y otros factores específicos, documentados en el proceso, justifican la inaplicación de la caducidad. Esto se debe a que el daño persistió debido al establecimiento y la prórroga de la zona de distensión, como lo demuestran los hechos probados.	
------------------	--	--	--	--	--

1 5	Corte Constitucional - Sala plena Magistrado Ponente: Diana Fajardo Rivera	Sentencia SU-167 de 2023 de dieciocho de mayo de 2023	Accionante: María Lucelly Herrera Monsalve Accionado: Sección Tercera, Subsección A, del Consejo de Estado	La tutela aborda, entre otros problemas jurídicos, dos específicos planteados por la ponente: primero, si la Sección Tercera del Consejo de Estado desconoció el precedente judicial al aplicar el requisito de caducidad en demandas de reparación directa por daños resultantes de delitos de lesa humanidad; segundo, si incurrió en un defecto fáctico al concluir que la parte demandante conocía la antijuridicidad del	La sala plena de la Corte Constitucional revocó la sentencia de segunda instancia objeto de revisión y confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, entre otras cosas porque la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 modificó los criterios sobre la caducidad de las reclamaciones indemnizatorias por delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra. Por lo que, antes estos cambios se debió ajustar la fase de alegatos y permitir a las partes presentar nuevamente sus alegaciones finales, donde los demandantes podrían haber expuesto los obstáculos que les impidieron acceder de inmediato a la justicia. Asimismo, la sentencia censurada no aplicó una valoración probatoria amplia y flexible. En esta sentencia, varios de los magistrados salvaron su voto, por su parte, los magistrados ALEJANDRO LINARES y ANTONIO JOSÉ LIZARAZO, el defecto procedimental no fue alegado en el escrito de tutela por lo que la sala no debió analizar tal defecto.	Concedió
--------	--	---	---	---	--	----------

				<p>daño y su imputabilidad al Estado desde el día siguiente a los hechos, sin considerar si ese conocimiento se dio posteriormente, como cuando la madre de la víctima señaló ante la Fiscalía que su hijo fue ejecutado extrajudicialmente o tras la condena penal de uno de los involucrados</p>		
1 6	<p>Consejo de Estado - Sala de lo Contencios</p>	<p>Sentencia de tutela 11001-03-15-000-</p>	<p>Accionante: Luz Myriam Pérez Palacio Y</p>	<p>El problema jurídico se planteó en determinar si, con base en los</p>	<p>El Consejo de Estado no tuteló los derechos invocados como vulnerados, puesto que no hubo desconocimiento del precedente porque la decisión se basó en una interpretación razonable de la</p>	<p>No concedió</p>

<p>o administrativo - Sección Quinta Magistrado Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra</p>	<p>2022-06772-01 de veinticinco de mayo de 2023</p>	<p>Otros Accionado: Consejo De Estado, Sección Primera Y Otros</p>	<p>argumentos presentados en la impugnación, debe confirmarse, modificarse o revocarse la decisión de primera instancia del 20 de febrero de 2023. La parte actora ha enfocado su impugnación en cuestionar el fallo desfavorable relacionado con un defecto sustantivo, respecto al fallo del 25 de agosto de 2022 dictado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que declaró probada la</p>	<p>jurisprudencia aplicable al caso. Además, que se alinea con la regla de unificación del Consejo de Estado, confirmada por la Corte Constitucional en la SU-312 de 2020. Este criterio, vigente en el momento de la decisión, debía ser aplicado por el tribunal de segunda instancia; por lo tanto, la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, aunque posterior a la acción de grupo, era obligatoria para el tribunal en el caso.</p>	
--	---	---	---	---	--

				excepción de caducidad.		
17	Corte Constitucional Magistrado Ponente: Natalia Ángel Cabo.	Sentencia T-354/23 de once de septiembre de 2023.	Accionante Alfredo Chogo Suárez Accionado: Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta y el Tribunal Administrativo del Consejo de Estado del 29 de enero de	La sala propuso como problema jurídico la siguiente pregunta “¿Las autoridades judiciales accionadas incurrieron en desconocimiento del precedente al no aplicar el criterio vigente al momento de la presentación de la demanda y otorgarle efectos retrospectivos a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del 29 de enero de	La Corte concluyó que no se vulneraron los derechos invocados, a criterio de la Corte Constitucional, en un proceso de reparación directa por graves violaciones a derechos humanos, es fundamental que el juez determine el momento en que la parte demandante puede imputar el daño al Estado. No obstante, los demandantes no presentaron justificaciones para su inacción entre 2012 y 2016, ni aportaron pruebas que demostraran barreras para acceder a la justicia, limitándose a alegar que necesitaban una sentencia penal condenatoria para probar la responsabilidad estatal. Adicionalmente, -indicó la sala- que los jueces no vulneraron el derecho a la igualdad de Accionante al aplicar el precedente, pues era el que estaba vigente a la expedición de sentencias.	No concedió

			Magdalena	2020?		
1 8	Corte Constitucional	Sentencia SU- 439/24 ³	Se desconoce	Se desconoce	La Corte Constitucional analizó dos tutelas contra decisiones judiciales que declararon la caducidad del medio de control de reparación directa por presuntas ejecuciones extrajudiciales atribuidas a agentes del Estado. La Sala Plena protegió los derechos al debido proceso, acceso a la justicia y garantías de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, al constatar que las autoridades judiciales aplican incorrectamente el término de caducidad.	Concedió
	Magistrado Ponente: Diana Fajardo Rivera					

³ Esta sentencia no ha sido notificada a la fecha de la publicación de este trabajo de grado. La información es tomada del comunicado 46 de 16 de octubre de 2024 publicado por la Corte Constitucional. Por lo tanto, la información corresponde a la comunicación y no a la sentencia.

--	--	--	--	--	--	--

Del análisis de las 18 sentencias se identifica una división jurisprudencial clara: el 50% de los casos estudiados fueron favorables a los demandantes, mientras que el resto fueron denegadas, teniendo en cuenta que los casos son similares. Esta falta de uniformidad persiste incluso después de la unificación de jurisprudencia por parte de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, lo que sugiere desacuerdos profundos entre magistrados, tanto históricos como recientes. Por lo que podemos decir que encontramos entre los magistrados una corriente garantista que construye su argumentación desde el derecho internacional de los derechos humanos, destacando la naturaleza ius cogens de la imprescriptibilidad, así como el control de convencionalidad y por otro lado una línea formalista que privilegia la seguridad jurídica mediante aplicación estricta y exegética de la norma procesal.

En las sentencias analizadas, los argumentos recurrentes fueron: (1) violación directa a la constitución; (2) defecto sustantivo y fáctico y; (3) desconocimiento del precedente judicial.

Se debe resaltar que en los procesos donde se accedió a las pretensiones, los magistrados invocaron -entre otros factores- el control de convencionalidad como elemento principal, por lo que, persiste una clara tensión entre el derecho interno y los estándares internacionales.

Esta contradicción evidencia inseguridad jurídica en la aplicación de la caducidad, ya que jueces de instancia carecen de parámetros claros para seguir precedentes.

La caducidad en el sistema interamericano de derechos humanos.

Colombia es un Estado miembro del Pacto de San José o más conocida como Convención Americana sobre Derechos Humanos, ingresada a nuestra legislación mediante la ley 16 de 1972 y, por lo tanto, sometida a su jurisdicción internacional en cumplimiento del Artículo 93 de la constitución nacional. Bajo esta premisa, tal normativa internacional está integrada en el “bloque de constitucionalidad en sentido estricto” (Corte Constitucional, sentencia T-653, 2012, párr. 4.5); sin embargo, más recientemente la Corte Constitucional indicó que “las sentencias de la Corte IDH en contra de otros Estados no son vinculantes para Colombia” (Corte Constitucional, Sentencia C-146, 2021, párr. 160), y para el exmagistrado colombiano de la Corte IDH Humberto Porto, en su voto concurrente de la sentencia Órdenes Guerra Vs Chile, manifestando

su postura sobre el control de convencionalidad en un contexto de una condena a otro Estado, indicó que los Estados que aceptan la competencia de la Corte IDH tienen la obligación de aplicar los estándares de la Corte Interamericana para abordar casos en los que se presenta una relación analógica con los hechos o con las normas jurídicas (Párr. 28); y para Hitters, (2008) las sentencias de la Corte IDH tiene efectos erga omnes.

En relación con el fenómeno procesal de la caducidad o prescripción⁴ en casos de graves violaciones a los derechos humanos, la Corte Interamericana ha emitido diversos pronunciamientos en los que ha condenado a Estados miembros por el incumplimiento de sus deberes y obligaciones convencionales.

Frente a lo anterior, en el caso **ÓRDENES GUERRA Y OTROS VS. CHILE (2018)** la Corte IDH encontró al Estado de chileno responsable por la transgresión del derecho al acceso a la justicia (Párr. 102), en palabras de Peña y Lagos Rivera (2021) “la Corte IDH consideró la denegación de justicia surgida de una interpretación judicial contraria a la CADH” (P. 379). Así lo expuso la corte Interamericana

El hecho ilícito que generó su responsabilidad internacional se configuró por el rechazo, por parte de los tribunales de justicia nacionales, de acciones civiles intentadas por las víctimas de reparación de daños ocasionados por actos calificados como crímenes de lesa humanidad, con base en la aplicación de la figura de la prescripción (Corte interamericana de derechos humanos (CIDH) Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile, 2018, párr. 90)⁵

Empezó la Corte IDH⁶ indicando que ante graves violaciones de los derechos, las acciones civiles de reparación por daños ocasionados en hechos calificados como crímenes contra la humanidad no deberían estar sujetas a prescripción. La Corte argumentó que tiene razón la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁷ según la cual, aplicar la figura de la

⁴ Prescripción bajo el SIDH

⁵ Párr. 90

⁶ En adelante la Corte

⁷ En adelante la Comisión

prescripción a estas acciones constituye un obstáculo en el acceso efectivo a la justicia para hacer efectivo el derecho a ser reparadas, y, por tanto, no existen razones que justifiquen que en el derecho chileno la acción penal sea imprescriptible y la civil no⁸, así pues, la Corte expresó que las apreciaciones eran razonables, pues, tales acciones -en tratándose de crímenes contra la humanidad- no debían ser objeto de prescripción. Concluyó la Corte que la imprescriptibilidad se justifica por la obligación del Estado de reparar, en función de la gravedad de los hechos, y no está condicionada al tipo de acción judicial utilizada.⁹

En el año 2021 en el caso **FAMILIA JULIEN GRISONAS VS. ARGENTINA**, la Corte reiteró la jurisprudencia, en esta ocasión recordó que la inaplicabilidad de la prescripción es válida tanto para acciones judiciales, ya sean civiles, contencioso-administrativas u otras, como para procedimientos administrativos¹⁰.

La Corte IDH en la sentencia **GELMAN VS. URUGUAY (2011)**¹¹ reiteró lo que en otrora ya había recalado, al decir que la adhesión de un Estado a la CADH genera una vinculación jurídica para todos sus órganos, incluyendo aquellos encargados de la administración de justicia, lo que impone la obligación de asegurar la plena eficacia de las disposiciones convencionales, evitando que su aplicación sea afectada por normas internas contrarias a su objeto y fin. En este contexto, los jueces están compelidos a ejercer, de oficio, un control de convencionalidad entre el ordenamiento jurídico interno y la Convención. Dicho control exige la consideración no solo del tenor literal del tratado, sino también de la hermenéutica desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su rol de órgano jurisdiccional supremo de dicho sistema regional, lo que garantizaría la supremacía del derecho internacional de los derechos humanos y la coherencia del ordenamiento jurídico interno con los estándares interamericanos.

⁸ Párr. 88

⁹ Párr. 95

¹⁰ Párr. 233

¹¹ Párr. 193

Tensiones jurisprudenciales de las reglas de caducidad establecidas en las sentencias de unificación de la Corte constitucional y Consejo de Estado del año 2020 y su efecto en el acceso a la justicia.

El acceso a la justicia es un derecho fundamental, tanto a nivel constitucional (C. P., 1991, Art. 229) como convencional (C.A.D.H. 1978, Art. 25.1) Esto implica que es responsabilidad del Estado garantizar su cumplimiento, quedando prohibido incurrir en prácticas que obstaculicen este derecho, debido a que es un derecho humano primordial en un sistema jurídico que aspira a salvaguardar tanto los derechos individuales como los colectivos, adicionalmente ha sido considerado “como un derecho social básico” (Méndez, J. 2000. Pág. 4).

Considerando lo previamente indicado, las sentencias de unificación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional del año 2020, fijaron un precedente tanto vertical como horizontal de cumplimiento estricto para toda la jurisdicción contenciosa administrativa. Una de las sanciones por la no aplicación de un precedente Vertical dentro del sistema legal colombiano es la posibilidad de que el funcionario que se apartó del precedente sea denunciado por delitos como el prevaricato por acción por desconocimiento del precedente judicial (Rengifo Caicedo, 2022) contemplado en el Artículo 413 del código penal colombiano.

Lo anterior quiere decir; que los casos donde se demande reparación a las víctimas por hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad, se le aplicaría el término de caducidad de los dos años, tal cual como lo establece la norma procesal sin que los jueces puedan variar sus posturas respecto al cómputo del término. En virtud de lo anterior, los procesos no ejecutoriados al momento de la emisión de la sentencia del Consejo de Estado, así como las demandas interpuestas con posterioridad, se vieron sometidos a los efectos ex tunc y reglas fijadas en dicha sentencia. Así, en los casos en que se reclaman la reparación por delitos de lesa humanidad, los jueces de la República aplican la sentencia de unificación casi de manera estricta en lo relativo al término de caducidad de la acción reparatoria. En este contexto, Omaña & Ortiz Valderrama (2023) señalan que la rígida aplicación de las normas de caducidad por parte del Consejo de Estado, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, vulnera el derecho a la justicia y afecta los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Este enfoque ha suscitado críticas en la doctrina, para varios autores el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA es abiertamente violatorio de a la CADH, pues no se puede utilizar el pretexto de seguridad jurídica cuando se habla de acceso a la justicia y reparación de las víctimas, así lo expuso Cortés & Céspedes Cardona (2022) al decir que establecer un plazo de dos años para presentar la acción de reparación contraviene claramente las disposiciones relacionadas con la protección de los derechos humanos y las garantías establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que aseguran un acceso efectivo y adecuado a la justicia (P.13).

Sobre este contexto, si bien la seguridad jurídica en un sistema legal es de vital importancia, y bajo esta premisa es que las altas cortes en Colombia pueden unificar jurisprudencia, estas no pueden ir en menoscabo de derechos de las víctimas, por lo que la jurisprudencia promovida por estas Corporaciones debe garantizar no solo la coherencia en la interpretación de la ley, sino también la protección efectiva de los derechos humanos. Las decisiones judiciales deben ser sensibles a las realidades de las víctimas, asegurando que el acceso a la justicia no se vea comprometido en aras de una supuesta estabilidad jurídica, como lo expresaron varios magistrados en sus votos a las sentencias de unificación.

Ante este panorama, la sentencias SU 312 de 2020 de la Corte Constitucional y la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 (radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01) del Consejo de Estado, no fueron compartidas, del todo, por los magistrados de esas corporaciones, en el caso del fallo del Consejo de Estado - sección tercera, tres de sus magistrados salvaron su voto por no estar de acuerdo con la sentencia, porque -para ellos- es una denegación flagrante del acceso a la justicia e incluso bajo el argumento del párrafo anterior, lo que genera un tensión fuerte en la aplicación de la jurisprudencia como se evidencio en la tabla de análisis de sentencias.

Por una parte, el Magistrado ALBERTO MONTAÑA PLATA manifestó que la regla fijada por la Sala era “contra-igualitaria y regresiva y, en consecuencia, contra-convencional e inconstitucional” (Salvamento de voto en la Sentencia 85001-33-33-002-2014-00144-01, 2020), pues desconoce a todas luces el estándar de nuestro ordenamiento jurídico como el internacional y concluyó que la sentencia unificadora “creó un riesgo indeseado de impunidad para la barbarie

que desgraciadamente ha caracterizado nuestro conflicto y se ensañó con los más vulnerables” - Más adelante, en una sentencia de tutela donde salvó su voto respecto a un proceso donde se declaró la caducidad; criticó fuertemente la jurisprudencia en este sentido, al manifestar que le parece “más peligrosos los silencios de todo este andamiaje jurisprudencial, en los que se esconde una pretensión de desmontar caras conquistadas de las víctimas de la atrocidad” (Salvamento de voto en la Sentencia 11001-03-15-000-2022-06772-00, 2022).

Por otra parte, el Magistrado RAMIRO PAZOS GUERRERO dejó clara su posición y desacuerdo con la sentencia de unificación, entre otras razones, -citando jurisprudencia de la Corte IDH- porque la imprescriptibilidad (en la acción de reparación) está investida por el principio Ius Cogens y, por tanto, son obligatorias para el Estado¹², indicó que el juez debe realizar el control convencional a fin de variar el cómputo de caducidad cuando se trate de delitos de lesa humanidad¹³, y concluyó que

El Estado debe remover los obstáculos procesales para que en casos de graves violaciones a las normas de DDHH e infracciones al DIH, que constituyan crímenes que atenten contra la consciencia de la humanidad, prevalezcan el acceso a la verdad, justicia y reparación. (Salvamento de voto en la Sentencia 85001-33-33-002-2014-00144-01. 2020).

Finalmente, la magistrada MARÍA ADRIANA MARÍN, se apartó de la decisión mayoritaria de la sala e indicó que:

En el contexto colombiano, de un país que ha vivido y continúa viviendo un conflicto armado interno de medio siglo, resulta paradójico que las normas de acceso a la administración de justicia se interpreten y apliquen de forma absoluta y rígida, dando prevalencia a la seguridad jurídica sobre valores esenciales al ser humano como la verdad, la justicia y la reparación. (Salvamento de voto en la Sentencia 85001-33-33-002-2014-00144-01. 2020)

¹² Párr. 5.7 y 5.8

¹³ Párr. 5.22

Por lo que, a criterio de la magistrada, tal regla jurisprudencial limitaría el acceso a la justicia de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, lo que no se ajusta al momento histórico que atraviesa Colombia.

Ahora, frente a la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, dos de sus magistrados criticaron fuertemente el aval que le dan a la sentencia del Consejo de Estado, en sus salvamentos de votos a la sentencia SU 312 de 2020 los magistrados Reyes Cuartas & Rojas Ríos, dejaron claro que la sentencia en primera medida es “inconveniente e inconstitucional” (Salvamento de voto en la Sentencia SU 312 de 2020)¹⁴, en segundo lugar que desconoció a todas luces el estándar internacional interpretativo de la Corte IDH por lo que persiste una incompatibilidad entre la legislación nacional y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en tercer lugar, los juristas están de acuerdo con la Corte IDH en que la aplicación de la caducidad o prescripción limita el acceso material a la justicia “para hacer efectivos sus derechos fundamentales e imprescriptibles”¹⁵.

Como se puede evidenciar, los magistrados de ambas corporaciones, disidentes de los fallos de unificación tienen un ángulo común que corresponde a la limitación que plantea las sentencias unificadoras al acceso a la justicia, la reparación de las víctimas que limita la justicia en la medida que da interpretación rígida de los plazos procesales, dejando un lado la jurisprudencia internacional.

Lo anterior, pone a Colombia en una situación de riesgo, debido a la posible declaración de responsabilidad internacional por parte del SIDH, esto debido a que las subreglas de caducidad para la responsabilidad extracontractual del Estado por crímenes de lesa humanidad, adoptada por el Consejo de Estado en 2020, podría ser inconveniente, ya que el derecho internacional, especialmente la jurisprudencia de la CIDH, garantiza la imprescriptibilidad de las acciones para reparar daños derivados de estas conductas (Castillo Galvis, S. H., Beltrán Cárdenas, L. A. y Gaviria Tribales, H. A. 2023).

¹⁴ Párr. 30

¹⁵ Párr. 29

Según la comisión colombiana de juristas, el Estado colombiano ha sido denunciado ante CIDH entre otras cosas, por la preocupación de la “regresiva regla de caducidad” establecida en la sentencia de unificación del Consejo de Estado. Según Lalinde, (2024) la CIDH manifestó su inquietud por la evidente incompatibilidad entre el cómputo de caducidad y los estándares internacionales relativos a la reparación.

En esa misma línea, recientemente la comisión interamericana de derechos humanos, presentó en el año 2023 informe de admisibilidad en el caso ARVEY CONGO ANGULO Y OTROS COLOMBIA, según la comisión tal denuncia es admisible y debe ser conocida por la corte IDH porque en decisiones emitidas entre julio de 2008 y marzo de 2010, el Consejo de Estado desestimó reclamaciones al aplicar la figura de caducidad, y, por tanto, se desconoció la jurisprudencia internacional, pues, ya la corte IDH ha dicho que la prescripción no se puede aplicar en casos penales o de reparación relacionados con graves violaciones de derechos humanos (Párr. 20 y 24).

Las reglas fijadas por el Consejo de Estado y avaladas por la Corte Constitucional y su divergencia en sus magistrados menoscaban el efectivo acceso a la administración de justicia, uno de los argumentos del Consejo de Estado para fijar las reglas de unificación es que la imprescriptibilidad de la acción penal por estos delitos también se extiende a la responsabilidad patrimonial del Estado en el sentido de que la imprescriptibilidad penal de los delitos de lesa humanidad opera hasta que se identifique y vincule a los responsables, y que en materia de reparación directa, el término de caducidad no corre hasta que se cuente con elementos para deducir la participación del Estado y se advierte la posibilidad de imputar responsabilidad. Este argumento también ha sido altamente cuestionado, para Suárez Ortiz (2022,) desde esa perspectiva, en el ámbito del derecho interno y específicamente en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, prevalece la tesis separatista, que sostiene que la imprescriptibilidad penal no necesariamente implica la misma condición de imprescriptibilidad (o la no caducidad) de la acción en el medio de control establecido en el artículo 140 del CPACA, destinado a la reparación de las víctimas. Esta postura, según Birzu (2015) citado por Suárez Ortiz (2022, p. 23), no debería tener relevancia en un Estado democrático, ya que la represión del crimen se define principalmente en función de la importancia del valor social y del deber de cumplir con los requisitos derivados de los principios de los derechos Humanos fundamentales.

De tal suerte que la disparidad en los fallos sobre la caducidad cuando se trata de delitos de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos genera inequidad procesal.

Considerando lo anterior, y como se ha visto, la corte IDH en las decisiones **ORDENES GUERRA VS CHILE, FAMILIA JULIEN GRISONAS VS. ARGENTINA y GELMAN VS. URUGUAY**, han dicho que el cómputo de caducidad no se puede declarar cuando se solicita la reparación que fue causada por un delito de lesa humanidad que viola gravemente los derechos humanos, en ese sentido Zapata Naranjo, (2020) concluye que en un país como Colombia donde sistemáticamente se ha violado los derechos humanos, no puede operar la caducidad en materia contenciosa administrativa en tratándose del medio de control de reparación directa frente a delitos de lesa humanidad,

Ya que, si bien existen unas reglas establecidas en el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en estos casos se debe garantizar el acceso a la administración de justicia de las víctimas, en virtud de los principios de coherencia, plenitud e integración normativa del derecho interno, aplicados con los principios de derecho del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el principio de convencionalidad establecido en el artículo 93 de la Constitución Política. (Zapata Naranjo. 2020, p. 55)

Conclusiones.

La caducidad en el medio de control de reparación directa en casos de delitos de lesa humanidad constituye un tema altamente complejo y controvertido, a pesar de los esfuerzos de las altas cortes por lograr una interpretación unificada que no comprometa la aplicación ni la validez de las normas procesales, por lo que sigue la tensión jurisprudencial.

Las sentencias de unificación han intentado otorgar, mediante una exégesis rigurosa, un alcance jurídico coherente a una norma procesal que, durante mucho tiempo, fue interpretada de manera flexible. Sin embargo, como se ha evidenciado, dicha unificación no ha logrado consolidarse de manera efectiva. El precedente, tanto horizontal como vertical, que se buscaba establecer no ha sido ni eficaz ni eficiente en su aplicación práctica, debido a que varios magistrados de las mismas corporaciones judiciales han optado por apartarse de este criterio,

generando incertidumbre y falta de cohesión en la jurisprudencia, de manera tal que la polarización entre los miembros de estas corporaciones agrava a todas luces la inseguridad jurídica.

Como se ha evidenciado, Colombia podría estar a las puertas de ser declarada responsable por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) debido a la vulneración de las garantías judiciales, al limitar el acceso a la justicia de las personas cuyos derechos han sido violentados; y que, en consecuencia, solicitan la reparación de los daños sufridos. Además, el Estado ha ignorado los precedentes establecidos por la Corte IDH, incurriendo en una interpretación errónea de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que agrava aún más la situación de las víctimas y compromete el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, pues persiste una disyunción entre estándares internacionales y práctica judicial local.

Los magistrados de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que salvaron sus votos en las sentencias de unificación fundamentaron su decisiones por varios motivos: 1) El término de caducidad debe ser interpretado de manera flexible, dado que su aplicación rígida no puede ajustarse estrictamente a la norma procesal cuando está en juego la justicia para las víctimas; 2) Las decisiones de unificación resultan altamente inconstitucionales, inconventionales y regresivas, al restringir derechos fundamentales; 3) Existe una clara incompatibilidad entre la normativa interna y los estándares internacionales de derechos humanos, lo que genera un grave conflicto jurídico; y 4) Debe prevalecer el derecho de las víctimas al acceso a la justicia y a una reparación integral, especialmente en un contexto de violencia sistemática como el que atraviesa Colombia. La prioridad debe ser garantizar la protección efectiva de los derechos de las víctimas, conforme a los principios de justicia y reparación consagrados tanto en la Constitución (Artículo 90) como en los tratados internacionales que se integran al bloque de constitucionalidad y es obligatorio su aplicación (Artículo 93), por lo que el juez administrativo y constitucional está facultado para realizar el control de convencionalidad.

Finalmente, no debería aplicarse el término de caducidad, ya que vulnera los derechos fundamentales de las víctimas a obtener justicia, verdad y reparación. Estos tres pilares están

intrínsecamente conectados: sin justicia, no es posible alcanzar la verdad, y sin verdad, la reparación, tanto simbólica como pecuniaria, queda frustrada. La declaración de caducidad no solo impide acceder a la administración de justicia, sino que también anula cualquier posibilidad de una reparación simbólica que, aunque no económica, es esencial para la reivindicación y dignificación.

El análisis cualitativo de las 18 sentencias evidencia una tensión jurisprudencial insuperada en la aplicación del término de caducidad a la reparación por delitos de lesa humanidad. Tras las sentencias de unificación de 2020, persiste una divergencia radical entre una línea garantista, que prioriza 1) el control de convencionalidad y la imprescriptibilidad (ius cogens), 2) flexibiliza plazos ante obstáculos materiales de las víctimas. Y por otra parte tenemos una corriente más formalista (mayoría del Consejo de Estado), que; 1) privilegia la seguridad jurídica mediante aplicación rígida del art. 164 CPACA, y, 2) ignora asimetrías procesales de las víctimas.

Mientras no se resuelva las tensiones antedichas, se perpetuará en nuestro ordenamiento jurídico la inseguridad jurídica y una desigualdad en el acceso a la reparación pues, los resultados dependerían de la sala asignada y del ponente de la decisión.

La solución que se requiere es que las altas cortes armonicen el derecho interno con los estándares interamericanos, superando la falsa antinomia entre plazos procesales y justicia material. Como demostró el estudio, la caducidad no puede ser un mecanismo de exclusión en crímenes que, por su gravedad, exigen respuestas excepcionales como lo ha dicho desde antaño tanto la Comisión como la Corte interamericana de derechos humanos, que tiene jurisdicción sobre Colombia.

La discusión sobre el cómputo de la caducidad en los delitos de lesa humanidad sigue siendo un tema controvertido en la Corte Constitucional. Actualmente, se debate el proyecto de sentencia de unificación SU-429/24, cuya ponencia está a cargo del magistrado Jorge Enrique Ibáñez, dentro del expediente T-9490238 y que hasta el momento se desconoce el sentido total de la ponencia.

Referencia Bibliográficas

Arenas Mendoza, H. A. (2020). ¿Los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia son dos o tres?: a propósito de la relación de causalidad. *Vniversitas*, 69, 1–17.
<https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.eree> (Original work published 27 de febrero de 2020)

Betancur Jaramillo, C. (1992). *Derecho procesal administrativo*. Señal Editora.

Botero Bernal, A. (2003). *La metodología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas*. *Opinión Jurídica*, 2(4), 109–116. Recuperado a partir de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1350>

Botero Bernal, A. (2016). Sobre el uso de la Bibliografía en la investigación jurídica. *Pensamiento jurídico*, (43), (pp. 475-504). Dialnet. Recuperado el 12 de octubre de 2024, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7134318>

Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 - https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2021 - https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/seriec_437_esp.pdf#CAFAAR_S1_PARR230

Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372 - Voto concurrente del magistrado Humberto Porto Sierra, Párr. 28 - <https://summa.cejil.org/entity/hbaj2z1p42?file=15468927735537s5fsnkmp.pdf&page=9>

Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372

Castillo Galvis, S. H., Beltrán Cárdenas, L. A. y Gaviria Tribales, H. A. (2023). *La caducidad en escenarios de responsabilidad del Estado por conductas de lesa humanidad. Estudios en Seguridad y Defensa*, 18 (35), 65-82. <https://doi.org/10.25062/1900-8325.714>

CIDH, Informe No. 80/23. Petición 173-11. Admisibilidad. Arvey Congo Angulo y otros. Colombia. 7 de junio de 2023. Párr. 20 y 24

Congreso de la República de Colombia. (05 de junio de 2002). Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998). [Ley 742 de 2002].

Congreso de la República de Colombia. (18 de enero de 2011). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Ley 1437 de 2011].

Congreso de la República de Colombia. (30 de diciembre de 1972). Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. [Ley 16 de 1972].

Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, junio 13, 2013. M. P.: ENRIQUE GIL BOTERO. No 07001-23-31-000-2001-01356-01(25712). (Colombia). Obtenido el 22 de agosto de 2024. [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/129/S3/07001-23-31-000-2001-01356-01\(25712\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/129/S3/07001-23-31-000-2001-01356-01(25712).pdf)

Consejo de Estado [CE], Sala de lo Contenciosa Administrativa, Sección tercera, Subsección C, agosto 13, 2020, (publicación). M. P.: NICOLÁS YEPES CORRALES. No 76001-23-31-000-2011-01841 01(55761). (Colombia). Obtenido 22 de agosto de 2024. URL <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/243/76001-23-31-000-2011-01841%2001.pdf>

Consejo de Estado [CE], Sala de lo Contenciosa Administrativa, Sección tercera, Sala plena, enero 29, 2020, (publicación). M. P.: Marta Nubia Velásquez Rico. No 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033). (Colombia).

Consejo de Estado [CE], Sala de lo Contenciosa Administrativa, **Sección Segunda**, abril 15, 2021, (publicación). M. P.: Rafael Francisco Suárez Varga. No 11001-03-15-000-2020-05214-00(AC). (Colombia).

Consejo de Estado [CE], Sala de lo Contenciosa Administrativa, **Sección Tercera**, abril 30, 2021, (publicación). M. P.: Ramiro Pazos Guerrero. No 11001-03-15-000-2020-04068-01(AC). (Colombia).

Consejo de Estado [CE], Sala de lo Contenciosa Administrativa, **Sección Quinta**, julio 29, 2021, (publicación). M. P.: Rocío Araújo Oñate (E). No 11001-03-15-000-2021-01252-01(AC). (Colombia).

Consejo de Estado [CE], Sala de lo Contenciosa Administrativa, **Sección Tercera**, agosto 30, 2021, (publicación). M. P.: Alberto Montaña Plata. No 11001-03-15-000-2021-00097-01 (AC). (Colombia).

Consejo de Estado [CE], Sala de lo Contenciosa Administrativa, **Sección Tercera**, noviembre 19, 2021, (publicación). M. P.: Nicolás Yepes Corrales. No 11001-03-15-000-2021-06637-00(AC). (Colombia).

Consejo de Estado [CE], Sala de lo Contenciosa Administrativa, **Sección Segunda**, julio 07, 2022, (publicación). M. P.: Rafael Francisco Suárez Vargas. No 11001-03-15-000-2022-01694-01. (Colombia).

Consejo de Estado [CE], Sala de lo Contenciosa Administrativa, **Sección Primera**, septiembre 29, 2022, (publicación). M. P.: Oswaldo Giraldo López. No 11001-03-15-000-2022-01814-01. (Colombia).

Consejo de Estado [CE], Sala de lo Contenciosa Administrativa, **Sección Cuarta**, noviembre 03, 2022, (publicación). M. P.: Stella Jeannette Carvajal Basto. No 11001-03-15-000-2021-11153-01. (Colombia).

Consejo de Estado [CE], Sala de lo Contenciosa Administrativa, **Sección Segunda**, marzo 02, 2023, (publicación). M. P.: Rafael Francisco Suárez Vargas. No 11001 03 15 000 2022 01335 02. (Colombia).

Consejo de Estado [CE], Sala de lo Contenciosa Administrativa, **Sección Quinta**, mayo 25, 2023, (publicación). M. P.: Luis Alberto Álvarez Parra. No 11001-03-15-000-2022-06772-01. (Colombia).

Constitución política de Colombia [C.P.] (1991) Artículo 228 [Título VIII].

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1

Corte Constitucional (14 de octubre de 1998) sentencia C-574/98. [MP: ANTONIO BARRERA CARBONELL]

Corte Constitucional [CC], agosto 13, 2020. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Sentencia **SU312/20**

Corte Constitucional [CC], agosto 23, 2021. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio. Sentencia T-653/12

Corte Constitucional [CC], agosto 31, 2011. M.P.: J. Palcio. Sentencia C- 644/11. (Colombia). Obtenido el 22 agosto de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-644-11.htm>

Corte Constitucional [CC], junio 10, 2022. M.P.: Paola Andrea Meneses Mosquera. Sentencia **T-210/22**

Corte Constitucional [CC], junio 16, 2022. M.P.: Alejandro Linares Cantillo. Sentencia **SU216/22**

Corte Constitucional [CC], mayo 18, 2023. M.P.: Diana Fajardo Rivera. Sentencia **SU-167/23**

Corte Constitucional [CC], mayo 20, 2012. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger. Sentencia C-146/21

Corte Constitucional [CC], septiembre 11, 2023. M.P.: Natalia Ángel Cabo. Sentencia **T-354/23**

Corte Constitucional. (30 de Julio de 2002). *Sentencia C-578 de 2002*. MP: Cepeda, M.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-578-02.htm>

Corte constitucional [CC], 16 de octubre de 2024. Comunicado 46.

Corte Penal Internacional. (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. <https://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RS-Eng.pdf>

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de casación penal - sala de decisión de tutelas n: 2, (03 de mayo de 2022). STP8765-2022 M. P.: Ospitia, F. (Colombia). Obtenido el 22 de agosto de 2024.

[STP8765-2022](#)

Cortés Fajardo, M. F., & Céspedes Cardona, N. (2022). Análisis de la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que estableció los parámetros de la caducidad en los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra. *Dos mil tres mil*, 24, 1-14.

<https://doi.org/10.35707/dostresmil/24340>

Ferreira, M. (2007). CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD: FUNDAMENTOS Y ÁMBITOS DE VALIDEZ. En A. Gordillo, A. Loiano, G. Flax, G. A. Gordo, M. López Alfonsín, M. Ferreira, C. E. Tambussi, A. Rondanini, & G. González Campaña, *Derechos humanos* (6ª ed., pp. 234-270).

<https://www.gordillo.com/DH6/dh.pdf>

Fonseca Jaramillo, C. (2004). La prescripción extintiva y la caducidad.

<https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/179b2798-17f0-4c9a-839a-48ca835b44c6/content>

Giraldo Restrepo, Yanitza. (2008). Violación del derecho internacional humanitario por parte del Estado colombiano. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 8, 223-253. Recuperado en 23 de agosto de 2024, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542008000100006&lng=es&tlng=es.

Guzmán, D. E (2009). Reparaciones para las mujeres víctimas de la violencia en Colombia. En *Reparar en Colombia: Los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión* (pp. 193-226).

Dejusticia. Recuperado el 12 de octubre de 2024, de

<https://www.dejusticia.org/publication/reparar-en-colombia-los-dilemas-en-contextos-de-conflicto-pobreza-y-exclusion/>

Hitters, J. C. (2008). XI. ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (Control de constitucionalidad y convencionalidad) *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* núm. 10, julio-diciembre 2008, pp. 131-156 - UNAM. Retrieved October 4, 2024.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6580/14.pdf>

Lalinde, L. F. (2024, February 27). *Organizaciones denunciaron ante la CIDH obstáculos para que las víctimas accedan a una reparación integral*>. Comisión Colombiana de Juristas. Retrieved October 6, 2024. https://www.coljuristas.org/sala_de_prensa/organizaciones-denunciaron-ante-la-cidh-obstaculos-para-que-las-victimas-accedan-a-una-reparacion-integral

Marín Maria Adriana (2022) - Salvamento de voto en la Sentencia 85001-33-33-002-2014-00144-01.

Méndez, J. (2000). El acceso a la justicia, un enfoque desde los derechos humanos. *Acceso a la justicia y la equidad: estudio en siete países de América Latina. Costa Rica, Banco Interamericano de Desarrollo/Instituto Interamericano de Derechos Humanos*.
https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/6286684/acceso_a_la_justicia_juan_mendez-libre.pdf?1390845423=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DEl_Acceso_a_la_Justicia_un_enfoque_desde.pdf&Expires=1728257151&Signature=Ro9XuFcC2u9mNP4Yj1tBbMhXmKpVWAJooau~wKw9vXIUvqBd dhhh-Bi4mQLvy0ofo~xjCNEpvJcl1SvD8SfXUfXRuadkpc0~sLgUXWhPDJ60UYgsHYtZvcch5wkW1C7DLYpSPoX2lyIEXGHwXp7xHqIlo0sZn-F-A7cxK6zP21QycYw4QsKj~F-ir9eGkS4YKR29sWxW5sh~79dG4mSp54J24P2yGDFC-XlmIfnuJcBtEVXdDAIRS82s8C-c3qOI4~tlBySppxgPRofl7GipnCN5m2DwXBgmWVtWLUiWxJSsHscKvp2n1W0mF4gfkX~iZSLiUhDtgAXlaE~d7UeTHw_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

Montaña Plata Alberto (2020) - Salvamento de voto en la Sentencia 85001-33-33-002-2014-00144-01.

Montaña Plata Alberto (2022) - Salvamento de voto en la Sentencia 11001-03-15-000-2022-06772-00

Omaña & Ortiz Valderrama, (2023). El derecho a una tutela judicial efectiva y su relación con la caducidad del medio de control en reparación directa en casos de graves violaciones a derechos humanos en Colombia. <https://hdl.handle.net/10901/26469>

Pazos Guerrero Ramiro (2022) - Salvamento de voto en la Sentencia 85001-33-33-002-2014-00144-01

Peña Neira, Sergio, & Lagos Rivera, Ignacio. (2021). Análisis del caso “Órdenes Guerra y otros vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Estudios constitucionales*, 19(1), pp. 373-385.

<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002021000100373>



Rengifo Caicedo, P. (2022). La prevaricación por desconocimiento del precedente judicial en Colombia
Paola Rengifo Caicedo Universidad Santo Tomás Maestría en Derecho Penal Director.
Repositorio Institucional.

<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/50559/2022paolarengifo1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Reyes & Rojas Ríos. (2020). Salvamento de voto en la Sentencia SU 312 de 2020. Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Strauss, A. L. & Corbin, J. (2002). Bases de la investigación cualitativa: Técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundada. (1.a ed.) Editorial Universidad de Antioquia.

Suárez Ortiz, D. F (2022). *La caducidad de las pretensiones indemnizatorias en el medio de control de reparación directa con ocasión de los delitos de lesa humanidad.*

<https://hdl.handle.net/10901/24205>.

Tobar Vallejo, E. (2022). La caducidad en los tiempos del plazo razonable: la caducidad una limitante de acceso a la administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo colombiano desde el ámbito subjetivo. Grupo Editorial Ibáñez.

Torres, M. (Ed.) y Iregui-Parra, P. (Ed.). (2020). Las acciones constitucionales: reflexiones sobre sus avances y retos (1.ª ed.). Editorial Universidad del Rosario.

<https://doi.org/10.12804/tj9789587843897>

Tribunal administrativo de Casanare - Auto de 19 de diciembre de 2017, Mp: José Antonio Figueroa.

<https://samai.consejodeestado.gov.co/PaginasTransversales/DocumentosExpediente.aspx?numero=85001333300220140014401&corporacion=8500123>)

Valladolid, M. N., & Chávez, L. M. N. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. Vox juris, 38 (2), 69-90.

Zapata Naranjo, S. M. (2020). La caducidad en las pretensiones de reparación directa frente a los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra en Colombia.

<https://repository.eafit.edu.co/server/api/core/bitstreams/17ddcbde-e837-4bcc-bbfa-a1c89adb158e/content>

